



BOLETÍN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEÓN.

Consectaria declarationis Romæ datæ ex cancellaria S. O. die 25 Junii 1885, super copula incestuosa in dispensationibus matrimonialibus.

Ex declaratione infertur:

1.º *Validas esse dispensationes matrimoniales, post diem supra scriptum, sive directe ab apostolica Sede, sive ex pontificia delegatione obtentas, super quibuscumque gradibus prohibitis consanguinitatis, affinitatis, cognationis spiritualis, necnon publicæ honestitatis, etiamsi copula incestuosa, vel consilium et intentio per eam facilius dispensationem impetrandi reticita fuerint in supplicatione dispensationum. Suadenda vero est copulæ habitæ manifestatio, tum ad majorem ex parte dispensantis rei cognitionem, tum ad congruentis pœnitentiæ impositionem. Manet enim ut causa dispensationis.*

2.º: *Impedimentum affinitatis, ex copula sive licita sive illicita provenientis, subsistere ut antea cum iisdem effectibus canonicis. Idem quoque dicendum est de tali copula in impedimento criminis.*

Brevius et generalius. Copula, *qua talis, et quatenus erat conditio necessario exprimenda in supplicatione dispensationum matrimonialium, ad matrimonium inter eam habentes contrahendum, dummodo liberi fuerint libertate matrimonii, penitus tollitur quoad effectum de quo in casu. Quando vero prædicta copula, sive per se sola, sive cum aliis conditionibus adhuc constituebat impedimentum dirimens matrimonii, nunc etiam matrimonium dirimit, vel ejus usum impedit.*

NOVÍSIMAS DECLARACIONES

DE LA SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS.

Siempre que en la infraoctava de una fiesta, que tiene octava, no ocurra oficio doble ó semidoble, se rezará de octava, no siendo permitido rezar el oficio votivo respectivo, según el decreto de 5 de Julio de 1883.—15 de Agosto de 1883.

En tiempo pascual debe agregarse la *aleluya* en el oficio votivo de Pasión, y usarse de color encarnado.—Dado en la misma fecha.

En los dias en que sólo hay oficio simple, debe rezarse precisamente de él y no del votivo, ni de Feria, esceptuándose sólo las de Adviento, Cuaresma, Témporas, Vigilias y Féria 2.^a de Rogativas.—Igual fecha.

Cuando el oficio votivo concorra con otro semidoble, las vísperas han de ser desde el *Capítulo* del siguiente con conmemoración del precedente, sin cuidarse de la dignidad. Concurriendo el oficio votivo del Santísimo Sacramento con el de Pasión, todo se rezará del precedente en las Vísperas, y nada del siguiente.—Declaración de la misma fecha.

Nuestro Santísimo P. el Papa León XIII, ordenó en 24 de Enero de 1884, que en España, en vez del oficio votivo de los Santos Apóstoles, señalado á la Féria 3.^a en el decreto de 5 de Julio de 1883, se rece el oficio votivo de Santiago Apostol, que se rezaba según privilegio de Clemente IX en la Féria 2.^a

Se há levantado la suspensión de conceder altares *gregorianos*, y declarádose que las misas llamadas *Gregorianas* y la especial confianza que en ellas tienen los fieles, son cosa piadosa y razonable.—15 de Marzo de 1884.

DOCUMENTOS CIVILES DE INTERÉS PARA EL CLERO.

CONTINÚA *el Real decreto que modifica profundamente, mejorándola, la situación reglamentaria de la enseñanza.*

»CAPÍTULO IV.

»De la colación de grados.

»Sección primera.

»De la manera de constituirse los tribunales para la concesión de grados académicos ó títulos profesionales.

»Art. 46. Los tribunales para la concesión de grados académicos ó títulos profesionales serán los mismos para los alumnos

oficiales ó libres, y los nombrará el ministro de Fomento con sujeción á las reglas que á continuación se expresan.

»Art. 47. En cada capital de provincia se constituirá todos los años un tribunal para los exámenes de reválida de los títulos del magisterio de primera enseñanza.

»Art. 48. Compondrán este tribunal:

»1.º Un profesor de la Escuela Normal respectiva por orden y turno de rigurosa antigüedad.

»2.º El profesor de Religión y Moral de la Escuela Normal.

»3.º Un maestro propietario de escuela superior de primera enseñanza pública ó libre asimilada en la provincia, elegido por el rector.

»4.º Dos vocales sorteados entre los maestros de escuelas libres de primera enseñanza superior ó normales que, llevando más de dos años de establecidas en la provincia, acrediten haber tenido en el último año escolar una matrícula de más de ochenta alumnos asistentes todo el año á la escuela.

Si no hubiere en la provincia escuelas libres de estas condiciones, el rector designará libremente estos vocales entre maestros de primera enseñanza con título superior con ejercicio en el distrito universitario.

»Art. 49. Dentro de los diez días siguientes á haberse publicado en el *Boletín oficial* los nombres de todos los vocales que han de constituir el tribunal, éstos se reunirán en el local que se hubiere designado en el mismo anuncio del periódico oficial, y ellos mismos elegirán entre sí los que han de desempeñar los cargos de presidente y secretario.

»Art. 50. Para los exámenes de reválida de los títulos de maestra se constituirán en igual forma que la prevenida en los artículos 47 y 48 jurados mixtos de maestras, correspondiendo al real patronato de señoras, que está al frente de las escuelas de párvulos, la designación de la que haya de desempeñar el cargo de vocal en concepto de maestra propietaria de escuela pública ó libre asimilada en la provincia, conforme al caso 3.º del mismo artículo 48.

»Art. 51. Para el grado de bachiller se constituirá en la cabeza del distrito universitario un tribunal, nombrado en la forma siguiente:

»1.º Un vocal elegido por el ministro de Fomento para la presidencia del mismo tribunal, á propuesta en terna del consejo de Instrucción pública.

»2.º Un vocal elegido por el claustro de la facultad de filosofía y letras de la Universidad oficial del distrito.

»3.º Un vocal elegido por el claustro de la facultad de ciencias de la misma Universidad.

»Cuando no existiere en la Universidad del distrito alguna

de dichas facultades, el rector hará la propuesta en terna para el nombramiento de vocal con doctores de la facultad respectiva.

»4.º Dos vocales catedráticos propuestos por los claustros de los institutos oficiales del distrito universitario correspondiente, debiendo pertenecer uno á la sección de Letras y otro á la de Ciencias.

»Para este efecto, cada instituto remitirá su propuesta al rector, y éste hará por sorteo en público la designación de vocales.

»5.º Dos vocales con grado de licenciado, uno en Letras y otro en Ciencias, propuestos por los directores de establecimientos de segunda enseñanza libre asimilada que existan en el distrito universitario, y designados en la misma forma que para los oficiales establece el caso anterior.

»Cuando no existan establecimientos libres de esta clase, el rector propondrá en terna, para el nombramiento de estos vocales, licenciados en cualquiera de las facultades expresadas con dos años de ejercicio en la enseñanza libre.

»Si no hubiere más que un establecimiento asimilado en el distrito, éste no podrá elegir más que un vocal y el otro se nombrará en la forma prevenida en el párrafo anterior.

»Art. 52. Para la obtención de los títulos correspondientes á los estudios de aplicación agregados á la segunda enseñanza, los respectivos reglamentos y cuestionarios de examen establecerán la manera de constituirse sus tribunales.

»Art. 53. En los días y por el orden que anunciará el rector con la anticipación debida, el tribunal de exámenes se constituirá con cinco de estos vocales, designados por sorteo entre los que no tengan el carácter de presidente, ó el concepto de representantes de la enseñanza libre. Los otros dos vocales tendrán el carácter de suplentes, para el caso en que no pueda asistir al tribunal alguno de los demás vocales.

»Art. 54. Para los grados de facultad ó de escuelas superiores especiales se constituirán los tribunales de examen en toda Universidad que tenga oficialmente organizada la enseñanza de la respectiva facultad y en toda escuela superior profesional correspondiente al título que se há de conferir.

»Art. 55. Todo establecimiento oficial de enseñanza tendrá derecho á que se constituya en su seno el tribunal de los grados correspondientes á los estudios que en él se hagan, verificándose en el mismo los exámenes y ejercicios necesarios para obtener sus alumnos los títulos profesionales á que den derecho las carreras que en él se sigan.

»Si hubiera alguna Universidad libre en población donde no exista Universidad del Estado, ó donde esta no tenga organizada alguna de las facultades que se cursan en la Universidad libre con carácter de asimiladas, la Universidad libre tendrá

derecho á que vengan á constituirse en su seno los tribunales de grados correspondientes á las facultades que en ella gozan de los beneficios de la asimilación.

»El centro de enseñanza oficial ó asimilado que se acoja á los beneficios de esta disposición, presentará por conducto de su jefe la oportuna instancia al rector respectivo en la última quincena de Mayo y Setiembre. En vista de esta instancia, el rector, de acuerdo con el presidente del tribunal, fijará el día en que haya de constituirse en dicho centro el tribunal de grados despues de terminada su sesión en la capital del distrito universitario. El centro de enseñanza que haga uso de este beneficio abonará 40 pesetas diarias sobre los derechos de examen á cada vocal examinador. Unicamente son de abono estas dietas para aquellos dias en que el tribunal hubiera actuado, conforme á lo prevenido en el art. 86, comprendiéndose como tales los festivos.

(Se continuará.)

MONUMENTO Á S. MARCELO.

Con asistencia de todas las Autoridades que en los diversos ramos de la Administracion rigen y gobiernan esta capital y provincia; de comisiones del Excmo. Cabildo Catedral y del M. I. Colegial de S. Isidoro; de todo el Clero parroquial; de las Juntas administrativas de la parroquia de S. Marcelo y de la Cofradía de la Vera Cruz; de la especial de obras de la Capilla del Cristo de la Victoria; de individuos delegados de la Comision provincial de Monumentos; y por último, del Excelentísimo Sr. Marqués de Montevirgen, Senador del Reino, en representacion de la Nobleza leonesa; y en presencia, asimismo, de numerosa concurrencia de personas de todos estados, clases y condiciones, se inauguró el domingo 25, en el solar de la que fué morada de San Marcelo, con la bendicion y asiento de la primera piedra, la obra de la nueva Capilla del santísimo Cristo de la Victoria. Este rito litúrgico, ordenado á perpetuar recuerdos que hacen palpitar de entusiasmo el corazon de los católicos leoneses, se llevó á cabo con toda la majestad que la Iglesia sabe desplegar en las

mas augustas solemnidades del culto religioso. La insercion del Acta que en el momento se levantó nos releva de referir por menor la sagrada ceremonia, toda vez que, aunque á grandes rasgos, la describe con exactitud y precision, aparte de que su procedencia oficial la dá mayor autoridad. Un detalle, sin embargo, nos permitimos añadir, porque realza el interés del grandioso acto: en la aplicacion del cemento á la piedra, despues del Arquitecto-director, á quien por su profesion correspondia, tomaron igualmente parte todas las Autoridades por su orden, como si todas á porfia quisiesen significar la grata satisfaccion con que sus respectivos representados se asocian á la idea de enaltecer por medio de este monumento religioso las preclaras virtudes de S. Marcelo. Hé aqui, ahora, el

ACTA.

En la muy noble y muy leal ciudad de Leon, domingo á veinticinco dias del mes de octubre, año del Señor mil ochocientos ochenta y cinco, siendo la hora de las doce de la mañana, el M. I. Sr. Dr. D. Cayetano Sentís y Gran, canónigo-doctoral de la santa iglesia Catedral y Gobernador eclesiástico del obispado, sede vacante, despues de asistir á la misa solemne que á honra y gloria de S. Marcelo tuvo lugar en la iglesia parroquial de su advocacion con motivo de conmemorarse en este dia su glorioso triunfo en esta ciudad que tiene la dicha de contarle entre sus hijos; revestido con los ornamentos sagrados, con acompañamiento de ministros y cruz alzada salió procesionalmente de dicha iglesia, rodeado de numeroso y muy lucido séquito, compuesto de eclesiásticos y seglares de distincion, dirigiéndose al solar de la que fué capilla del Santísimo Cristo de la Victoria, y en otro tiempo casa morada de S. Marcelo, centurion al servicio de los Emperadores romanos y martir de Jesucristo; y constituidos todos en el referido local, el mencionado Sr. Gobernador eclesiástico procedió á inaugurar con el rito religioso la obra del nuevo edificio que con la misma advocacion se há de erigir sobre la parte que del antiguo solar deja libre el ensanche de la via pública, para

que, como el anterior, sirva de monumento perenne del afecto, admiracion y reverencia del pueblo leonés á tan ilustre como benemérito ciudadano; y al efecto roció con agua bendita el sitio que há de ocupar el altar, bendijo y asentó la primera piedra con las ceremonias que prescribe el Ritual Romano y aspergió por fin los cimientos en toda su estension con el agua bendita. De todo lo cual se levanta la presente acta que escrita en pergamino, firmada por el Sr. Gobernador eclesiástico y por las personas que con caracter oficial asistieron al acto y encerrada en caja de plomo queda depositada en el hueco que al intento se abrió en el sillar bendito.—CAYETANO SENTÍS.—El Gobernador civil, Conrado Solsona.—El Brigadier Gobernador Militar de la Provincia, Luis Cappa.—El Alcalde, Joaquin Rodriguez del Valle.—El Juez accidental de Instruccion, Cayo Balbuena.—Luis Felipe Ortiz, Dean de la S. I. Catedral.—Nicolás Miranda, Arcediano.—Dr. Fabian Zorita, Canónigo.—Marqués de Montevirgen.—Juan Sanchez, Canónigo de S. Isidro.—El Presidente de la Comision provincial de Monumentos y Arquitecto Director de esta capilla, cuya piedra hoy se bendice y coloca, Demetrio de los Rios.—El Párroco de S. Marcelo, Dr. Blas Ordoñez.—Por el Clero Parroquial, Lic. Francisco de Robles.—El Mayordomo de la Parroquia, Manuel Ramos.—El Abad de la Cofradía de la Vera Cruz, Rufino Barthe Vigil.—Como individuo de la Junta de Construcccion, Cesáreo Sanchez.—Individuo de la Junta de Construcccion, Antonio Garcia Alfonso.—Por sí y por los obreros el Capataz de cantería, José Tilbe.—Individuo de la Comision provincial de Monumentos y Secretario de la Junta de construcccion de la capilla, Juan L. Castrillon.

CRÓNICA PIADOSA.

Continuó hasta su conclusion la devota novena al glorioso S. Marcelo en la iglesia parroquial que lleva su nombre y en que se veneran sus sagrados restos, habiendo predicado las pláticas los dias 6.º y 7.º el Sr. D. Blas Ordoñez, párroco de la misma, y los dias 8.º y 9.º el Sr. D. Fernando Lunár, párroco tambien de Solanilla y Villalboñe. A la misa solemne del último dia siguió la que por Estatuto celebra y á que asiste en cuerpo

el Excmo. Cabildo Catedral, en la cual hizo el panegírico del insigne patrono de la ciudad el Sr. D. Juan Garrido, catedrático del Seminario diocesano.

El día 25, cuarta dominica de octubre, honróse por modo especial á la santísima Virgen bajo la advocacion del santo Rosario en dos distintas iglesias: por la mañana en la capilla del Seminario, donde hubo misa solemne; y á la tarde en la iglesia conventual de S. Francisco, de Religiosos Capuchinos, en la que se celebraron, á expensas de la Ven. Orden Tercera, devotos ejercicios, con plática á cargo del R. P. Fr. Pablo de Bejar, vicario de dicho convento, y procesion del santo Rosario, que, presidida por el M. I. Sr. Gobernador eclesiástico del Obispado, recorrió un largo trayecto en las parroquias de nuestra Señora del Mercado y S. Martin.

SUSCRICIÓN para levantar una nueva Capilla al Santísimo Cristo de la Victoria en el solar de la casa del ilustre Mártir San Marcelo, Patrono de la Ciudad de León.

	Rs.	Cs.		
<i>Suma anterior.</i> . . .	9.641		El Párroco de Soto de Saja-	
El Párroco de El Burgo Ra-			jambre.	20
nero.. . . .	16			
Un católico.	14		Suma.	9.691

NOTA. El Ilmo. Sr. D. Demetrio de los Rios cede en beneficio de las obras los 2.400 rs. que importan sus honorarios por la formacion del proyecto y copias del mismo.

+

Aniversario por fallecimiento

DE

D. Jacinto Argüello.

Se suplica á los Sres. Sacerdotes la aplicación por el finado el día 4 de Noviembre en las Iglesias de Santa Marina, convento de Descalzas, de la Concepción y capilla de los Quiñones de San Isidoro.